Sr. Lic. don Salvador Falla Presente.

Tomo XXIII. Guatemala, Agosto de 1922. Número 18.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

CORREOS NACIONALES
16 SET 1922
OFICINA DE CONTROL

SUMARIO:

OFICIAL.

I. — Labor Encomiástica 289
II. — Proyecto de Código Penal. (Continuación.) 293

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

RESOLUCIONES.

III.— Asuntos civiles y criminales 301
IV.— Publicaciones de las Salas 314

ACUERDOS

V. — La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República se dirige a las Dependencias de su Ramo 317
VI. — La Corte Suprema de Justicia nombra una comisión compuesta por los Señores Magistrados de la Sala 2ª de Apelaciones, para dar el pésame al Licenciado don Filadelfo de León, con motivo del fallecimiento de su hija 318
VII.— Se nombra Receptor General de Fondos de Justicia, a don Francisco Cifuentes, en sustitución del señor don L. Ernesto Matheu 319
VIII.—Circulares importantes del Ministerio de Gobernación y Justicia 319
IX.— Número de resoluciones dictadas por los Tribunales durante el mes de Junio del corriente año 320

UNIÓN TIPOGRÁFICA
9ª Calle Oriente. Edificio Zadik

GUATEMALA, C. A.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital, y dirección de cada uno de ellos.

Corte Suprema de Justicia.

Presidente,	Licenciado Don	José A. Medrano	12 Avenida Sur, No. 20
Magistrado,	,, ,,	Quirimo Flores y Flores	Callejón del Colegio, No. 2
,,	,, ,,	José Serrano Muñoz	5a. Avenida Norte, No. 11
,,	,, ,,	Abel Paredes	4a. Avenida Sur, No. 66
,,	,, ,,	Juan de Dios Castillo	Avenida Central, No. 21 A
Secretario,	,, ,,	Tomás Posadas O.	12 Avenia Sur, No. 13

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado Don	Carlos Castellanos R.	2a. Avenida Norte, No 15
Magistrado,	,, ,,	José A. Medina	12 Avenida Norte, No. 5
,,	,, ,,	Guillermo Sáenz de Tejada	11 Avenida Norte, No. 60 A
Fiscal,	,, ,,	Renjamín Gómez Urruela	Chalet Pamplona
Procurador.	,, ,,	Alfredo Alarcón	5a. Avenida Norte, No. 11
Secretario,	,, ,,	Encarnación Mazariegos	9a. Calle Oriente, No. 36

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado Don	Adalberto Aguilar Fuentes	5a Avenida Norte, No. 7
Magistrado,	,, ,,	Filadelfo de León	Avenida de San José, No. 28
,,	,, ,,	Guillermo Lavagnino	8a. Avenida Sur, No. 67
Fiscal,	,, ,,	Daniel Menéndez	4a. Avenida Norte, No 12
Procurador,	,, ,,	Francisco Medina	10 Calle Oriente No. 37½
Secretario.	,, ,,	Rodolfo Gálvez Molina	13 Avenida Sur, No. 19

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado Don	J. Daniel Ramírez	5a. Calle Poniente, No. 11
Magistrado,	,, ,,	Manuel García Alvarado	4a. Avenida Norte, No. 16
	,, ,,	Juan J. Pérez	Prolongación 7a. A. N., No. 5 D
Fiscal,	,, ,,	Leopoldo Rosales	Avenida Central, No. 78
Procurador,	,, ,,	Manuel Franco	Banco Colombiano.
Secretario.	,, ,,	Valentín Alvarez P.	

Jueces de 1ª Instancia de la Capital.

Juez 1o,	Licenciado Don	Miguel Alfredo Gil	5a. Calle Poniente, No. 36
,, 2o.,	,, ,,	Leopoldo Sandoval	Avenida del Golfo, No. 5
,, 3o.,	,, ,,	Francisco Menéndez	
,, 4o.,	,, ,,	Abelino Mariscal	13 Calle Oriente, No. 33
,, 5o.,	,, ,,	Lisandro de León M	4a. Calle Oriente, No. 24
,, 6o.,	,, ,,	Celso D. Cerezo	12 Avenida Sur, No. 8

NOTA:—La Corte Suprema de Justicia y las Salas 1a., 2a. y 3a. de la Corte de Apelaciones, están instaladas en la casa No. 37 de la 9a. Calle Oriente; los Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia del Ramo Civil, en la casa No. 5 de la 11 Avenida Sur y los Juzgados 4o., 5o. y 6o., de 1a. Instancia del Ramo Criminal, se encuentran en el edificio situado en la 7a. Avenida Sur, entre 16 y 17 Calle Oriente.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

Tomo XXIII. Guatemala, Agosto de 1922 Número 18

LABOR ENCOMIASTICA

De tal debemos calificar la llevada a cabo últimamente por el Señor Ministro de Gobernación y Justicia al emitir las importantísimas circulares que insertamos en el presente número, todas tendentes a la consolidación práctica de propósitos esencialmente democráticos. A la simple lectura de esas circulares, se traduce el afán sano que sienten los espíritus bien intencionados porque las instituciones que nos rigen tengan positivo imperio, en el desarrollo colectivo de nuestras actividades: trabajadores de esa índole son los que la Patria necesita para desenvolver sus ideales de prosperidad; luchadores de amplio criterio y de ilustrada visión que, acorazados por su actitud honrada, tengan la suficiente fuerza para abandonar las viejas huellas por donde todos tradicionalmente han pasado, para encarrilarse por nuevos horizontes y nuevas orientaciones, son los llamados a poner en práctica las hermosas concepciones del derecho.

Si todas esas disposiciones son elogiables por sus finalidades

puras, hay una entre ellas de verdadera trascendencia por los alcances y precedentes que establece y que viene a concluir con una práctica que amezaba echar hondas raíces; tal es, la dictada el 16 del mes en curso por medio de la cual se previene terminantemente a los Jefes Políticos la obligación de sujetar sus funciones a los límites que la ley les concede. Con esta importante medida se viene a confirmar el propósito del Ejecutivo de mantener una verdadera independencia entre los Poderes Públicos, base indispensable para sostener la estricta aplicación de la ley. Convencido el Señor Ministro de que los Gobiernos centralizadores son funestos para los Pueblos, haciendo ficticias las aspiraciones netamente republicanas, quiere que la independencia judicial no esté solamente consagrada en principio, sino que se realice en la práctica.

El Presidente del Poder Judicial, secundando los elevados propósitos del Ejecutivo, expresados por la Secretaría de Gobernación, se ha dirigido a las dependencias del Ramo, transcribiendo la circular aludida y dándoles instrucciones para su mejor cumplimiento.

El Poder Judical aplaude esta prueba de respeto que ha recibido del Ejecutivo; con la cual el Pueblo debe confirmar su confianza y quedar convencido de que la justicia y solamente ella será la norma de sus actos.

PROYECTO DE CODIGO PENAL

(Continúa.)

7º—La inhabilitación absoluta o especial, perpetua o temporal, para derechos políticos, cargos u oficios públicos y profesiones titulares,

8º—La suspensión de cargos, u oficios públicos y de profesiones titulares.

9º—La caución.

10.—La multa mayor.

PENAS DE FALTAS

Artículo 84.—Son penas principales de la falta:

1º—El arresto.

2º—La multa menor.

PENAS ACCESORIAS

Artículo 85—Son penas accesorias:

1º—La relegación.

2º—La sujeción a vigilancia especial de las autoridades.

3º—La interdicción civil.

4º—El comiso.

PENAS PRINCIPALES QUE PUEDEN FIGURAR COMO ACCESORIAS

Artículo 86.—Las penas de inhabilitación, de suspensión y de caución, indicadas en el Artículo 83, tienen también el carácter de accesorias, siempre que la ley explícitamente dispone que sean obligados suplementos de otra pena.

LA CAUCIÓN Y LA SUJECIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD COMO MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 87.—La caución y la sujeción a vigilancia especial de las autoridas pueden imponerse como simples medidas preventivas, en los casos que la ley determine.

COMISO

Artículo 88.—Toda pena implica la pérdida de los objetos que prevengan del delito y de los instrumentos con que se hubiere cometido, salvo que pertenezcan a un tercero no culpable.

Cuando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o de ilícito comercio, el tribunal acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la responsabilidad del acusado o no pertenezcan a este.

IMPOSICIONES QUE NO SON PENAS EN EL SENTIDO LEGAL

Artículo 89.—No deben reputarse como penas sino como medidas de precaución o disciplina:

1º—La restricción de la libertad de los procesados, decretada durante el enjuiciamiento y por razón de él.

2º—La separación o suspensión del empleo público, impuesta a los mismos por las autoridades administrativas o por los tribunales, con motivo de un proceso.

3º—Las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados en caso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.

4º—Las imposiciones preventivas a que se refiere el artículo 87.

5º—Las medidas de prevención o correcciones que conforme a los reglamentos se

apliquen a los reclusos en un establecimiento penal para mantenerlos en obediencia y ordenado régimen.

PENAS SIMPLES Y COMPUESTAS.

Artículo 90—Llámanse penas simples las que consisten en una sola incisión punitiva, aunque al enunciarlas se indiquen con dos o más penas o grados penales, que señalen sus extremos mínimo y máximo, y son compuestas o conjuntas, las que comprenden dos o más imposiciones punitivas que deben ser aplicadas copulativamente.

PENAS ALTERNATIVAS O PARALELAS

Artículo 91—Son penas alternativas o paralelas, las que se ununcian con dos o más puniciones que se excluyen recíprocamente y entre las cuales ha de hacer su elección el juzgador, según las circunstancias del delito y del delicuente.

DENOMINACIONES.

Artículo 92—La denominación de penas privativas de la libertad personal o corporales, comprende todas las que implica detención del reo en un establecimiento de castigo, y son: el presidio, la prisión, la relegación y el arresto.

La denominación de penas de interdicción de lugar comprende el extrañamiento, el confinamiento y el destierro.

La denominación de penas de interdicción de derechos comprende la inhabilitación en cualquiera de sus formas, la suspensión de facultades o cargos, la sujeción a vigilancia especial de las autoridades y la interdición civil.

CAPÍTULO II

NATURALEZA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL EN UN ESTABLECIMIENTO DE CASTIGO

CARÁCTER GENÉRICO DEL PRESIDIO, LA PRISIÓN Y EL ARRESTO.

Artículo 93—Las penas de presidio, prisión y arresto implican reclusión del reo en los establecimientos destinados al efecto y le imponen la obligación de someterse a la disciplina de los mismos, así como la de ocuparse en los trabajos en ellos adaptados, conforme a lo que los reglamentos preceptúen.

PENA DE RELEGACIÓN

Artículo 94—La relegación obliga al penado a residir en la colonia destinada al efecto, en las condiciones de dependencia, vigilancia y trabajo que el reglamento de la materia establezca.

EXCEPTUADOS DE TRABAJO.

Artículo 95—Exceptúanse de la obligación de trabajar consignadas en los artículos anteriores.

1º—Los reos que hubieren cumplido sesenta años.

2º—Los ciegos.

3º—Los que tuvieren cualquier otro impedimento físico o padecieren alguna enfermedad, que les haga imposible o peligroso el esfuerzo corporal respectivo.

4º—Los condenados a arresto cuya duración no exceda de un mes, a condición de que acrediten en la forma de reglamento que poseen recursos para indemnizar a la Administración Pública de los gastos de su

permanencia en la cárcel y para satisfacer las responsabilidades pecunarias provenientes del hecho imputado.

APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO PENAL

Artículo 96—El producto del trabajo del condenado se aplicará:

1º—A indemnizar los daños y perjuicios resultantes del hecho punible, que no pudiere el reo satisfacer con otros recursos.

2º—A la prestación de alimentos que le imponga el Codigo Civil.

3º—A costear los gastos que causare en el establecimiento.

4º—A formarle un fondo propio que se le entregará al recobrar la libertad.

SALARIO.

Artículo 97—El salario que deba señalarse al reo en relación con la naturaleza del trabajo y las condiciones de tiempo y lugar, será fijado por decreto del Poder Ejecutivo y podrá ser variado siempre que la equidad o las circunstancias lo exigieren.

PARTE ABONABLE DEL PENADO.

Artículo 98—La quinta parte del producto del trabajo diario se abonará al reo para constituir el fondo propio a que se refiere el inciso final del artículo 96, y el resto se aplicará a la satisfacción de sus responsabilidades pecuniarias en el orden de preferencia establecida en el mismo artículo.

PRESIDIO

Artículo 99—La pena se presidio se cumplirá en recintos cerrados, que deben destinarse al efecto.

PRISIÓN

Artículo 100—Los condenados a prisión serán recluidos en una de las penitenciarías del Estado.

AISLAMIENTO COMPLETO

Artículo 101—Los reos sentenciados a las penas de presidio y prisión sufrirán aislamiento celular de día y de noche al ingresar en el establecimiento, por un término que fijará el Consejo del mismo y que no puede exceder de tres meses, ni bajar de treinta días, salvo que su estado de salud no lo permita.

ARRESTO

Artículo 102—El arresto se descontará en la cárcel del domicilio del delincuente, y a falta de ella, en la cárcel de la capital del Departamento o Cantón respectivos. Podrá también descontarse en trabajo personal en una obra pública, si el penado rindiere garantía de prestarlo en las condiciones que los reglamentos determinen.

La sustitución del arresto por trabajo sólo procederá cuando así lo disponga el juzgador, habida cuenta de la índole del penado, y en tal caso el número de días de trabajo será igual al día de arresto.

Siempre que se imponga dicha pena, tendrá obligación el juzgador de declarar la procedencia o improcedencia de la sustitución citada.

DISCIPLINA DE LOS PRESIDIOS

Artículo 103—En los establecimientos destinados a presidio regirá el sistema de aislamiento celular durante la noche y de clasificación de los delincuentes durante el día, según la edad, la naturaleza del delincuente y especie del delito.

EXCEPTUADOS DE PRESIDIO.

Artículo 104—La pena de presidio no debe imponerse a las mujeres, ni a los varones que hubieren cumplido sesenta años, ni a los menores de veintiún años, ni a los ciegos o valetudinarios.

DISCIPLINA DE LAS PENITENCIARÍAS

Artículo 105—En las penitenciarías, mientras no fuere posible la completa incomunicación celular, se observará la regla de aislamiento durante la noche y de comunidad durante el día, bajo el régimen del silencio.

DISCIPLINA DE LAS CÁRCELES.

Artículo 106—En las cárceles, entre tanto no pueda establecerse el régimen estatuido para las penitenciarías, se adoptará por lo menos el de separación de presos, que se expresa al final del artículo 103.

FALTA DE TRABAJO EN EL PRESIDIO

Artículo 107—Cuando en los presidios o penitenciarías faltare el trabajo para los reclusos, podrá empleárseles fuera de ellos en obras públicas de cualquier género, principalmente en apertura y reparación de caminos con tal que no fueren contratados por particulares, en la forma que en cada caso convenga.

Para el efecto meramente primitivo, se abonará con el aumento de un cuarto cada día de trabajo, a los presos ocupados en obras públicas fuera de la prisión, siempre que haya sido buena su conducta y no se hubiere fugado ni incurrido en conato de hacerlo.

PENA DE RELEGACIÓN

Artículo 108—La pena de relegación se cumplirá en una de las colonias que al efecto se organicen, e implica la obligación de permanecer en ella por tiempo indeterminado observando la disciplina del establecimiento, aunque por nuevo delito o falta fueren condenados a cualquier pena que no fuere la de presidio.

COLONIAS DE RELEGADOS.

Artículo 109—El Poder Ejecutivo organizará las colonias de relegados que el servicio penal exija, eligiendo para ello lugares despoblados y lejanos de los centros ordinarios de población, en donde se disponga de una suficiente extensión de tierra laborable.

APLICACIÓN DE TIERRAS.

Artículo 110—En cada colonia se separará una extensión del suelo para los cultivos de la Administración, cuyos rendimientos deberán aplicarse a la provisión del establecimiento, y el resto se distribuirá entre los relegados para que estos lo exploten en su beneficio, conforme a las reglas que a continuación se consignan.

RÉGIMEN DE LA RELEGACIÓN.

Artículo 111—Las colonias de relegados se organizarán conforme a las siguientes prescripciones, cuya aplicación en detalle determinará el reglamento respectivo:

1º—Al ingresar el penado será sometido a un régimen semejante al estatuido para el presidio y en ese estado permanecerá mientras no haya demostrado con su conducta que merece la confianza de la Administración del establecimiento. Este período de la relegación que se dominará de *prueba*, no será de menos de un año y el penado durante él trabajará en los cultivos pertenecientes a la Administración.

2º—Transcurrido el período de prueba el penado vivirá como simple colono, sometido tan sólo a la vigilancia y poder correctivo de la Administración, con derecho a

cultivar para sí una porción del suelo que no exceda de veintiocho hectáreas y con la obligación de proveer a sus necesidades desde que, a juicio de la Administración, basten para ello los frutos que perciba.

3º—Los colones que al cabo de otros tres años hayan persistido en su buena conducta, distinguiéndose además por su devoción al trabajo, harán suya el área cultivada, y si hubieren construido vivienda suficiente y tuvieren recursos para mantener a su esposa e hijos, podrán obtener su traslado a la colonia, siendo los gastos de viaje por cuenta del Estado.

4º—El inmueble así adquirido no puede ser perseguido por los acreedores del penado y sólo es transmisible por la vía de la herencia.

5º—Los relegados que obtuvieren el beneficio de la libertad condicional, recibirán del Estado una suma equivalente al 50% del valor de su propiedad, si en virtud de la liberación decidieran abandonar la colonia, debiendo sumarse dichas tierras a la extensión distribuible conforme al inciso 2º de este artículo.

En caso de fallecimiento de un relegado, la indemnización indicada se hará a sus herederos, si estos no quisieren continuar en la tenencia y cultivo de la finca.

LAS MUJERES Y LA RELEGACIÓN

Artículo 112—La pena de relegación no es aplicable a las mujeres.

ESTABLECIMIENTOS DE AMBOS SEXOS

Artículo 113—Los establecimientos de castigo que hubieren de recibir detenidos de ambos sexos, constarán de dos secciones independientes, la una para hombres y la otra para mujeres, entre las cuales no ha de haber otras conexiones que las rigurosamente indispensables para el servicio.

VISITA A LAS PRISIONES

Artículo 114—El acceso a las prisiones será libre siempre para los miembros de los Poderes Supremos, para los delegados del Ministerio de Justicia, para el Jefe del Ministerio Público, para los Jueces del Crimen, Gobernadores y Agentes Fiscales del lugar donde el establecimiento exista, para los miembros del Consejo Nacional de Prisiones y para los individuos pertenecientes a sociedades de patronato de presos, autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Ninguna persona será admitida a visitar las prisiones sin autorización previa del Jefe del establecimiento, dada por escrito.

LIBRO DE REGISTRO DE LA CONDUCTA DE LOS PENADOS

Artículo 115—En cada establecimiento penal debe llevarse con las formalidades indispensables para su autenticidad, un registro diario del comportamiento de los reclusos en que se anotarán en su fecha las notas que respecto de su conducta, disposición y empeño para el trabajo, índole que en ellos se revele y demás observaciones relativas a su estado moral, deban dar los guardianes al jefe o director de la prisión, con expresión de las causas que los hayan motivado.

DISCIPLINA CORRECTIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES

Artículo 116—No podrá aplicarse a los penados como medida correctiva la flagelación, ni ninguna otra especie de tortura o maltratamiento personal directo; pero podrá aherrojárseles, recluírseles en la celda destinada a castigo, y sometérseles a otros tratamientos disciplinarios, compatibles con los sentimientos de humanidad, siempre que así lo disponga el Consejo de la prisión.

PERMANENCIA DE LOS CONDENADOS EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL

Artículo 117—Antes del cumplimiento de la condena o de la liberación condicional y salvo lo dispuesto en el artículo 107, ningún penado podrá salir del establecimiento donde se hallare, a menos que se decrete su traslado a un hospital por motivo de enfermedad grave, que no pueda ser tratada en la enfermería respectiva o por motivo de enfermedad contagiosa que pusiera en peligro la población del establecimiento.

PERSONAL DE EMPLEADOS DE LAS PRISIONES

Artículo 118—En cada prisión habrá un director, el número de guardias que su población exija, y los demás empleados necesarios para su servicio de instrucción religioso y médico.

CONSEJO DE LAS PRISIONES

Artículo 119—El conjunto del personal de empleados de cada prisión constituye su consejo, el cual tendrá las atribuciones que los reglamentos establezcan.

CONSEJO SUPERIOR DE PRISIONES

Artículo 120—Se organizará por el Ministerio de Justicia un Consejo Nacional de Prisiones con jurisdicción sobre todos los establecimientos penales de la República, que aparte de las atribuciones que el reglamento respectivo señale, intervendrá en los expedientes relativos a la libertad condicional de penados o a su retención por mala conducta en los casos por este Código previstos.

REGLAMENTO DE PRISIONES

Artículo 121—El Poder Ejecutivo determinará por medio de uno o varios reglamentos el modo y detalle de la ejecución de cada una de las penas de presidio, prisión, relegación y arresto, sujetándose a las disposiciones de este capítulo y a las siguientes bases generales:

1º—Los establecimientos penales de la República se dividen en nacionales y municipales.

Son establecimientos nacionales, los presidios, las penitenciarías y las colonias de relegados.

Son municipales las cárceles de las ciudades cabeceras de Departamento y de los cantones menores.

2º—Los establecimientos nacionales serán destinados exclusivamente a los condenados a presidio, prisión y relegación y para cuando hubiere varios de la misma clase, la Administración Pública fijará reglas para la distribución de los penados.

3º—Cuando no haya cárcel destinada a la pena de arresto y a la de detención preventiva, ambas se cumplirán en una penitenciaría con la separación debida.

4º—En todos los establecimientos penales habrá servicio de instrucción y religioso.

5º—Habrá asimismo una enfermería con todos los elementos necesarios para la asistencia de los penados.

CAPÍTULO III.

NATURALEZA DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL EN UN ESTABLECIMIENTO DE CASTIGO

EXTRAÑAMIENTO

Artículo 122—Extrañamiento es la expulsión del reo del territorio de la República.

CONFINAMIENTO

Artículo 123 — Consiste el confinamiento en la traslación del delincuente a un lugar habitado de la República, con prohibición de salir de él, pero en donde gozará de su libertad personal.

No podrá elegirse para el cumplimiento de la pena un pueblo que diste menos de cincuenta kilómetros de la cabecera del cantón donde el delito hubiere ocurrido y del domicilio del reo en la fecha del atentado.

Tampoco podrá designarse el de residencia del ofendido.

PREVENCIONES RELATIVAS AL CONFINAMIENTO

Artículo 124 — El condenado a confinamiento está en la obligación de comunicar sin tardanza a la autoridad local el lugar de su residencia, de darle parte de su variación cuando ocurra y de acudir a su oficina cada quince días y toda vez que fuere llamada, a fin de que el funcionario anote en un libro especial que se llamará "Registro de Confinados," mediante un acta formal, su presencia en el lugar de la condena. La omisión de cualquiera de las anteriores prevenciones, aunque no sea más que por una vez, se tendrá y juzgará como quebrantamiento de pena.

DESTIERRO

Artículo 125 — El destierro consiste en la expulsión del reo del pueblo donde hubiere delinquido, con facultad de residir en cualquiera otro, con tal que diste por lo menos cincuenta kilómetros de aquel y del que fuere vecindario del reo, y veinticinco kilómetros del domicilio de residencia del ofendido en la fecha del delito.

OBLIGACIONES DEL DESTERRADO

Artículo 126 — El condenado a destierro está obligado a indicar al Gobernador o Jefe Político encargado de efectuar la expulsión el lugar que elija por domicilio y a presentarse ante la autoridad de este último con el fin de poner en su conocimiento el sitio donde va a residir.

Cualquiera variación de su domicilio o residencia la comunicará tanto a la autoridad del lugar que abandonare, como a la del lugar a donde se traslade, so pena de estimarse la omisión de lo uno o de lo otro, como quebrantamiento de la condena.

INHABILITACIÓN PARA DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 127 — La inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos priva al reo del derecho de votar, inherente a la ciudadanía y de ser elegido para ninguno de los cargos o funciones dependientes del sufragio, así como de continuar en su ejercicio, si ya le hubieren sido conferidos, y envuelve la caducidad de cualquier título honorífico o premio concedido al penado por el Poder Legislativo de conformidad con la Constitución de la República.

PARA CARGOS U OFICIOS PÚBLICOS

Artículo 128 — La inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, incapacita al penado para todo empleo, oficio, función o servicio público conferido mediante elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los Gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de las Municipalidades, y les priva de todos los honores, emolumentos y prerrogativas de que gozare en virtud de dichos cargos y oficios, y además del derecho de obtener pensiones o jubilaciones por los empleos servidos con anterioridad. También le priva de la capacidad de ejercer el cargo de tutor o curador, salvo que deba serlo de sus descendientes; del de administrador de

bienes de un insolvente o de una quiebra y del de depositario judicial o perito.

PARA PROFESIONES TITULARES

Artículo 129—La inhabilitación para profesiones titulares incapacita al reo para el ejercicio de toda profesión que requiera título o licencia expedidos por algunos de los órganos del Estado o por las facultades en él establecidas.

INHABILITACIÓN ABSOLUTA E INHABILITACIÓN ESPECIAL

Artículo 130—Siempre que la ley emplee indeterminadamente la expresión de «inhabilitación absoluta,» debe estimarse que implica la incapacidad para el ejercicio de los derechos políticos, cargos u oficios públicos y profesiones titulares en general. Si la denominación empleada fuere la de «inhabilitación especial», sin ningún complemento explicativo, debe entenderse que sólo estatuye la incapacidad para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

SUSPENSIÓN

Artículo 131—La suspensión de cargo, oficio público o profesión titular, quita al reo el ejercicio de los empleos, funciones servicios públicos y profesiones indicadas en los Artículos 128 y 129, privándolos de los sueldos de que gozare como funcionario del Estado o de sus dependencias, pero tan sólo durante el tiempo de la condena. Cumplida esta, recobrará su capacidad y con ella los empleos que conforme a la ley tuvieren período fijo y que no hubiere transcurrido. La suspensión meramente preventiva trae como consecuencia inmediata la privación durante ella del sueldo del presunto reo; pero este tendrá derecho a que se le reconozca la mitad, en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria, si se tratare de uno de los empleos de duración fija a que acaba de hacerse referencia.

SUJECIÓN A VIGILANCIA ESPECIAL DE LA AUTORIDAD

Artículo 132—La pena de sujeción a vigilancia especial de la autoridad, impone al reo las siguientes obligaciones:

1º—Se abstendrá de presentarse en los establecimientos o lugares que el fallo indique y que el tribunal fijará atendiendo a los móviles del delito, a las tendencias viciosas que en el delincuente se hubieren revelado, y en general, al propósito de apartarlo de los sitios donde sea peligroso y de las ocasiones que puedan inducirlo a la reincidencia.

2º—Declarará al Director del establecimiento penal donde se encontrare y antes de ser puesto en libertad, cual va a ser el lugar de su residencia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes de su llegada a este, expondrá a la autoridad respectiva su voluntad de permanecer allí, el sitio de su morada y la ocupación a que va a dedicarse, o en su defecto, los medios de que dispusiere para sus necesidades.

3º—Pondrá en conocimiento de dicho funcionario cualquier variación de morada.

4º—Se presentará en su oficina en los términos y para los efectos indicados en el artículo 124.

5º—Si cambiare de vecindario, cumplirá con la autoridad del lugar a donde se trasladare, las formalidades consignadas en los incisos 2º, 3º y 4º de este Artículo.

6º—Si no tuviere bienes propios y conocidos para su subsistencia, adoptará algún arte, oficio, industria o profesión.

(Continuará.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

El Jefe del Ejecutivo no es responsable por las patentes y privilegios que conceda porque la ley deja expedito el derecho de las partes para pedir su nulidad ante los Tribunales de Justicia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

Vista en virtud de recurso de casación con sus antecedentes la sentencia de diez y ocho de Marzo del presente año proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio Civil ordinario que sobre indemnización de daños y perjuicios siguen los Señores don Julio y don Rafael Samayoa contra el Señor Lic. don Manuel Estrada Cabrera, en la cual revoca la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Guatemala, con fecha trece de Julio de mil novecientos veintiuno y absuelve de la demanda al Señor Licenciado don Manuel Estrada Cabrera. La sentencia de primera Instancia declara que el Licenciado don Manuel Estrada Cabrera debe pagar dentro tercero día a los Señores don Rafael y Julio Samayoa la cantidad de cincuenta mil pesos oro americano, más las costas del juicio.

Resulta: que el veintisiete de Mayo de mil novecientos veinte, los Señores don Julio y don Rafael Samayoa se presentaron al Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Guatemala, manifestando: que venían a entablar demanda por daños y perjuicios contra el Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, responsabilidad civil que contrajo por actos realizados intencionada y abusivamente en contra de sus intereses, mientras desempeñaba la Presidencia de la República, circunstancia esta última que les impidió ejercitar antes la acción judicial que hoy venían a deducir; que inspirados en el deseo de adelanto y progreso del país y a la vez en el incremento de sus intereses, habían trabajado con tesón en el implantamiento de nuevos cultivos y entre ellos, el del Té de Limón del del cual hicieron extensas plantaciones en sus fincas "Bárcenas" y "Cerritos" e instalaron una máquinaria en ambas; empero el Licenciado Estrada Cabrera tuvo siempre y realizó hasta donde le fué posible, el propósito de arruinarlos, creyéndolos enemigos de su Gobierno, a pesar de que dedicados a sus trabajos, jamás tomaron activa parte en la política y halló la mejor ocasión de perjudicarlos gravemente de la manera que van a referir: que el diez de Octubre de mil novecientos siete, el Señor Reinaldo Chamorro por instigación secreta del Presidente, según se les dijo, se presentó al Ministerio de Fomento solicitando privilegio exclusivo para establecer en el país la industria de extracción de aceites esenciales del zacate Té de Limón. Al saber tal presentación ocurrieron en la forma de ley a aquel Ministerio, oponiéndose a la solicitud de Chamorro alegando que esa indus-

tria no era nueva entre nosotros puesto que ya se explotaban desde varios años atrás y presentaron una botella de la esencia de que se trataba. Se tramitó aunque tortuosamente su oposición y cuando el expediente, según lo pedido por el fiscal del Gobierno, debía pasar antes de dictarse en él la resolución definitiva a estudio de dos expertos, para que reconocieran el producto por ellos presentado e informaran acerca de si era o no nueva la industria referida, el expediente se terminó de manera arrebatada por medio de un acuerdo concediendo a Chamorro el privilegio que pretendía; que se infringió así la Constitución que no reconoce privilegios de esa naturaleza para industrias ya explotadas en la República: que se infringió la ley de patentes al no tramitarse ni concluirse el expediente en la forma que ella prescribe y se les causó con todo ello grave daño porque temerosos con fundada razón de que fuera la concesión aludida un medio para causarles embargos y otros gravámenes, como se los anunció el concesionario en carta que pocos días después de su triunfo les dirigió, se vieron precisados para prevenir y evitar graves y seguros atentados, a desmontar sus maquinarias, arrancar y destruir de raíz sus grandes plantaciones y suspender en absoluto la industria que con tan buenos resultados explotaban, de extracción y exportación del aceite esencial del Té de Limón: que se les causó, pues, intencionalmente y con indudable ilegalidad, un fuerte daño en sus intereses y se les ocasionó un no menos grande lucro cesante seguro, según lo que antes relacionado dejan: que en su oportunidad presentarán certificación auténtica del referido expendiente donde corre un memorándum de puño y letra del Presidente Estrada Cabrera, en que ordena se extienda el acuerdo de concesión a favor de Chamorro. Probarán también, con documentos auténticos la destrucción que se vieron precisados a hacer en sus fábricas y plantaciones y demostrarán el valor de uno y otro daño que fundados en la ley de patentes y privilegios gestionaron oportunamente para que se declarara caducado el privilegio de Chamorro, a fin de restablecer su explotación a que se vienen refiriendo, y aunque el Ministro penetrado de la justicia de sus gestiones, tomó en favor de ellas el mejor empeño. y todas las diligencias que eran favorables, nunca pudieron conseguir que se les diera el correspondiente acuerdo Gubernativo de caducidad, que se emitió, no obstante haberlo presentado con insistencia, ya redactado y solo para la firma, el Señor Ministro de Fomento: que contrarrestando tan patente y constante hostilidad, en mil novecientos trece pidieron concesión para establecer la industria nueva en el país, de extraer toda clase de aceites esenciales de las plantas y arbustos a propósito para ello, y aunque el expendiente se siguió por todos sus trámites y todos los informes les fueron favorables, no se resolvió en ningún sentido a despecho de sus reiteradas gestiones, y probablemente, porque al margen de una de las fojas del expediente se halla escrito con lápiz y con la letra al parecer del Presidente Estrada Cabrera, la palabra "NO" que acaso era

la forma de que se valía para ordenar a sus Ministros cuando y de qué manera debían o no resolver los asuntos que le consultaban en definitiva: que al hacer estas últimas gestiones, los movió, no el deseo de obtener un privilegio industrial exclusivo, contra cuya concesión a otros, han luchado siempre con energía, convencidos como están firmemente de que tales privilegios son anticonstitucionales, aparte de lo perjudicial para todos que es cualquier monopolio; sino el único propósito de preverse para lo futuro de atropellos como el que habían ya sufrido y además hacer patente: I.—la animadversión constante del Gobierno hacia ellos II.—que no era industria nueva en el país, si por esa razón se denegaba su gestión; III.—que quedara establecida su primacía o antelación sobre el particular por si alguna otra persona solicitaba más tarde el indicado privilegio exclusivo alegando la novedad de la industria mencionada: prueba patente de estos acertos es la circunstancia de que tienen establecida la extracción de otras esencias menos la de Té de Limón, sin haber obtenido apesar de habérseles negado toda concesión sobre este particular: que la relación precedente viene a demostrar que los procedimientos tortuosos, ilegales y hostiles del Licenciado Estrada Cabrera, con la firme y única intención de causar su ruina completa, les ocasionaron un positivo daño y los privaron de un beneficio pecuniario seguro como antes lo explicaron; y fundados en ello vienen a demandar al mencionado Señor Estrada Cabrera la indemnización de ese daño emergente y lucro cesante que estima así: por la destrucción de sus plantaciones, edificios y maquinarias; ya que desmontadas éstas se han arruinado por el no uso: sensenta y seis mil trescientos dólares. Por utilidades y beneficios que dejaron de percibir desde el año mil novecientos siete hasta el presente, ya que no han podido antes, por las mismas razones preindicadas, restablecer su industria, seiscientos ochenta y tres mil setecientos dólares. En total dólares oro setecientos cincuenta mil (750,000) que prometen en el curso del juicio, dejar probadas hasta la evidencia con pruebas irrefutables, todos y cada uno de los hechos en que fundan su reclamo, y entre tanto ruegan al Tribunal se digne dar a la demanda el trámite de estilo y en su oportunidad, condenar al Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, a que dentro de tercero día les pague la suma que le demandan, como indemnización de los perjuicios que intencionalmente y con actos ilegales les causó, condenándolo además al reintegro de los gastos que este juicio les obligue a hacer.

Resulta: que de esta demanda el tribunal de Primera Instancia mandó dar traslado en vía ordinaria al Señor Estrada Cabrera quien no contestó ni interpuso excepciones de ninguna especie, por lo que a petición de los actores en providencia de cinco de Junio del mismo año, el propio Tribunal, en rebeldía del demandado tuvo la demanda por contestada en sentido negativo y llamó autos, y en providencia de doce de Abril de mil novecientos

veintiuno se abrió el juicio a prueba por cuarenta días.

Resulta: que durante el término de prueba los actores rindieron las siguientes: (A.) Examen de los testigos Vicente Ortiz Narváez y Ramón Cárdenas, sobre los siguientes puntos: I.—Sobre conocimiento y generales de ley. II.—Digan si es cierto y les consta que en el año de mil novecientos siete (1907) tenían establecido en su finca "Bárcenas" en la jurisdicción de Villa Nueva, Departamento de Amatitlán, una fábrica de elaboración y extracción de esencia de té de limón que se hallaba en pleno estado de explotación, con todos sus aparatos, maquinarias y edificios y trabajaba sin interrupción de ninguna especie. III.—Digan como es cierto y les consta se componía de lo siguiente: (aquí detalla el interrogatorio del folio 10 las máquinas, útiles y enceres etc.) IV.—Digan como es cierto y les consta que en dicha fábrica se destilaban diariamente cincuenta botellas de esencia de té de limón (V.)—Digan como es cierto y les consta que la capacidad de la referida fábrica era para mucha mayor cantidad de libras diarias dependiendo únicamente de la extensión de las siembras de la planta de donde se extraía la esencia, pudiendo llegar aquel aumento al doble de lo existente en mil novecientos siete VI.—Digan como es cierto y les consta que en el referido año de mil novecientos siete había sembrado en "Bárcenas" cuarenta y cinco manzanas de té de limón en pleno desarrollo y producción; que eran los que por entonces se explotaban en parte. VII.—Digan como es cierto y les consta que del indicado número de manzanas a que se refiere la pregunta anterior, solamente se habían explotado diez y siete manzanas cuando la fábrica se paralizó. VIII.—Digan, como es cierto y les consta que la maquinaria de la fabrica se desmontó completamente y se destruyeron del todo las siembras del té de limón, a causa de haber concedido privilegio exclusivo para esa explotación a don Reinaldo Chamorro. IX.—Digan como es cierto y les consta, que desde esa fecha ya no volvió a sembrarse por parte de ellos ni a explotarse la planta indicada, quedando en absoluto suspensa su industria de esa materia. X.—Digan como es cierto y les consta, que en la fecha citada había preparada tierra bastante para ensanchar la siembra de té de limón, hasta el doble o más de lo que a la sazón estaba sembrado, de modo que su producción de esencias se habría duplicado o triplicado en breve tiempo y con relativo poco costo y trabajo. XI.—Digan como es cierto y les consta, que el límite de su producción no tenía más medida que la capacidad de la maquinaria. XII.—Digan como es cierto y les consta, que el costo de semilla, siembra, cultivo, etc., de cada manzana de té de limón hasta su estado de producción era de veinticinco pesos oro cada manzana. XIII.—Digan como es cierto, que lo relacionado les consta porque los Señores Ortiz Narvaez y Cárdenas fueron respectivamente Tenedor de Libros y empleado de la Fábrica de "Bárcenas" en la época referida, habiéndose ocupado en las siembras de la planta

de té de limón. Examinado don Vicente Ortiz Narváez y don Ramón Cárdenas con fecha trece de Mayo de mil novecientos veintiuno, folio trece y catorce, contestaron afirmativamente a todas las preguntas, advirtiendo el Señor Ortiz Narváez en la tercera pregunta que no puede precisar con todas las dimensiones y pormenores; pero lo que sí sabe es que la maquinaría estaba completa y en pleno trabajo y le consta de vista. B.—Examen de los testigos don León Amiel y don Benjamín Nicolle conforme al interrogatorio que figura a los folios veinte, veintiuno y veintidós que contiene trece preguntas de las cuales la 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 8ª, 9ª, 11ª, están concebidas en términos idénticos a las del interrogatorio que se ha copiado. La 4ª, 6ª, 7ª, 12ª, y 13ª, así: 4ª Digan como es cierto y les consta que en dicha fábrica se destilaban diariamente ciento veinte libras de esencia de té de limón. 6ª—Digan, como es cierto y les consta que el repetido año de mil novecientos siete había sembradas en "Cerritos" setenta manzanas de té de limón en pleno desarrollo y producción que eran las que por entonces se explotaban en parte. 7ª—Digan como es cierto y les consta que al indicado número de manzanas a que se refiere la pregunta anterior, solamente se habían explotado treinta y cinco manzanas, cuando la fábrica se paralizó. 12ª—Digan, como es cierto y les consta que el costo de semilla, siembra y cultivo de cada manzana de té de limón, hasta su estado de producción, era de treinta pesos oro cada manzana. 13ª—Digan como es cierto, que lo relacionado les consta porque los señores Amiel y Nicolle fueron respectivamente Administrador y Tenedor de Libros de "Cerritos" en la época referida habiéndose además ocupado en las siembras de la planta de té de limón. A los folios 24 y 25 figuran las declaraciones de los Señores don León Amiel y don Benjamín Nicolle quienes contestaron afirmativamente a todas las preguntas relativas a la fábrica y plantaciones de la finca "Cerritos" de la jurisdicción de Escuintla. C.—Examen del Señor don Seton Charles B. Guthrie en concepto de apoderado de la Compañía Comercial Cotesworth & Powell Ltd. con arreglo a las preguntas siguientes: 1ª—Conocimiento y generales de ley 2ª—Exhibición del poder general que para esta diligencia le confirió la Compañía Cotesworth & Powell Ltd. con fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinte, en Londres, ante el Notario John Alfred Dennison, poder que obtuvo el pase de la Corte Suprema de esta República con fecha nueve de Agosto recién pasado. 3ª—Diga como es cierto y le consta por correspondencia e instrucciones de sus poderdantes que en los años mil novecientos cuatro, mil novecientos cinco, mil novecientos seis y mil novecientos siete remitieron a sus mandantes para que por su cuenta la vendieran en la ciudad de Londres, esencia de té de limón o sea Lemón Grass Oil. 4ª—Diga como es cierto y le consta, que esas remesas fueron como lo expresa el detalle que en pliego adjunto acompañan, y del cual le enviaron copia sus podernantes, habiendo recibido estas en mil novecientos cuatro,

doscientas noventa y seis cajas con un peso neto de libras vendidas cuatro mil ciento veinte y siete, doce onzas y valor de dos mil ciento treinta libras esterlinas, catorce chelines y dos peniques; en mil novecientos cinco, cuatrocientas quince cajas peso en libras ocho mil diez, diez onzas, valor de libras esterlinas mil novecientas cincuenta y cinco, nueve chelines, dos peniques: en mil novecientos seis, setecientas setenta y cinco cajas, peso libras diez y seis mil ochenta y tres, trece onzas, valor de libras esterlinas cuatro mil doscientas veinte y cuatro, cuatro chelines y tres peniques; y en mil novecientos siete, ciento ochenta y nueve cajas peso en libras once mil trescientos seis, una onza, valor de libras esterlinas ochocientas ocho, un chelín, once peniques, haciendo todo el valor total de nueve mil ciento diez ocho libras esterlinas, nueve chelines y seis peniques. 7ª—Diga como es cierto que sus poderdantes realizaron las ventas referidas como simples comisionistas y por cuenta y riesgo de los Señores Samayoa. 8ª—Diga, como es cierto y le consta que en la plaza de Londres tiene seguro y remumerador consumo la esencia de Té de Limón.

El señor Guthrie fué examinado con fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiuno, según consta al folio veintisiete, habiendo contestado afirmativamente a todas las preguntas, constando en la diligencia respectiva que las preguntas 5ª y 6ª no aparecen en el interrogatorio. A la 2ª pregunta, dice:—"Exhibió el documento a que se refiere la pregunta y queda agregado a los autos." Pero no corre agregado a los autos dicho documento, ni consta que haya sido sacado quedando razón o certificación en los mismos autos.—(D) Examen del testigo Ismael Urioste, sobre los puntos siguientes:—1º, Conocimiento y generales de ley; 2º, Diga si es cierto que tenía conocimiento con don Reinaldo Chamorro; 3º, Diga si cuando Chamorro estaba gestionando la cuestión del té de limón le contó Chamorro que el ex-Presidente Estrada Cabrera le había ofrecido que le daría con toda seguridad el privilegio exclusivo, aun cuando tenían lo Señores Samayoa establecida la industria y 4º,—Si por el conocimiento que tiene de la escritura de Chamorro cree que la carta y firma que se le exhiben son de Reinaldo Chamorro.

El examen del Señor Urioste fué practicado el veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno, figura al folio 44 y todas las preguntas fueron contestadas afirmativamente. La carta a que se refiere la cuarta pregunta literalmente dice:

Guatemala, 2 de Enero de 1907.

Señores don Julio y Rafael Samayoa.

Presente.

Muy Señores míos: Como U. U. se opusieron a mi socilitud respecto a la fabricación del aceite con yerba zacate té de limón, me permito comunicarles que, con fecha treinta de Diciembre pasado y previas las tramitaciones legales, se me ha concedido por el Gobierno *privilegio exclusivo* por diez años, para confeccionar aquel aceite con la referida planta. Si fuere cierto

como lo manifestaron que U. U. tienen esa clase de trabajos, sin haber obtenido patente ni concesión oficial, como industria nueva en el país, les agradecería que tomaran buena nota de la concesión que he recibido para evitar dificultades una vez que estoy dispuesto a mantener los derechos que legítimamente tengo. Soy de U. Atto. S. S.

Reinaldo Chamorro.

Hay una rúbrica.—(E) Dictamen de los Señores Carlos Tejada Aguirre y don Willian Dalchow en el cual hacen constar: que por conocimiento que tuvieron del curso de los negocios en los principales mercados de Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, en virtud de la correspondencia continua que cultivan con agentes casas comerciales en ellos establecidos, así como por las revistas de cotizaciones de precio de toda clase de artículos que constantemente les llegan, establecen que dicha esencia de té de limón en el período de mil novecientos siete a mil novecientos veinte (1907 a 1920) tuvo en esos mercados un precio medio deducido de los precios máximos y de los mínimos, de un peso setenta y un centavos oro americano la libra (véase folio 60.)—(F.) Dictamen de los expertos Ingenieros mecánicos don Narciso T. Quevedo y don Francisco Fumsek, sobre fijar el valor total de la maquinaria, edificios, útiles y enseres de las instalaciones que para la explotación del té de limón tenían los Señores Samayoa en sus fincas "Bárcenas" y "Cerritos" que figura detallado a los folios 62, 63, 64, 65, 66 y 67, arroja una suma total de treinta mil, trescientos cuarenta y cinco pesos oro americano (G)— Dictamen de los expertos Señores don José Rodríguez Benito y don Víctor Toruño, nombrados para el avalúo de las siembras del té de limón en las mismas fincas "Bárcenas" y "Cerritos" detallado a los folios 69 y 70 y que arrojan un costo total de cultivo de una mazana de té de limón en terreno de "Cerritos" de treinta y nueve pesos sesenta y siete centavos oro americano y para la finca "Bárcenas" veinticinco pesos, cicuenta centavos oro americano cada manzana.—(H.) Dictamen detallado de los expertos don Joaquín Sinibaldi y don Alberto Barrios sobre el valor de los daños y perjuicios sufridos por don Julio y don Rafael Samayoa con motivo de la concesión que el Presidente Estrada Cabrera dió a don Reinaldo Chamorro para la explotación del té de limón, figura a folios 72, 73, 74, 75 y 76, y arroja un total de novecientos cincuenta mil ochocientos pesos, setenta y nueve centavos oro americano. De los expertos citados los Señores don Joaquín Sinibaldi, don Willian Dalchow, don Francisco Fumsek y don Víctor Toruño fueron nombrados por don Julio y don Rafael Samayoa; los Señores don J. Alberto Barrios, don Carlos Tejada Aguirre, don José Rodríguez Benito y don Narciso Quevedo fueron nombrados por el Juzgado, en rebeldía del Licenciado don Manuel Estrada Cabrera.

Resulta: que concluido el término de prueba, se mandaron agregar al juicio las pruebas rendidas y se concedió a los actores traslado para alegar

de buena prueba. Estos en su alegato de folios 90, 91, 92, 93 y 94 expusieron lo que juzgaron conveniente y agregaron un ejemplar de "El Guatemalteco" donde fué publicado el acuerdo que dice: «Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, treinta de Diciembre de 1907. Vista la solicitud de don Reinaldo Chamorro sobre que se le conceda privilegio exclusivo, por el término de diez años para fabricar y confeccionar en el país aceite con la yerba o planta denominada "zacate té de limón" y en el deseo de proteger por todos los medios posibles la industria nacional.—El Presidente Constitucional de la República.—Acuerda: acceder a la solicitud ya expresada. Comuníquese.— Estrada C.— El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.—Joaquín Méndez.»

Asimismo agregaron dos testimonios de dos actas notariales protocolizadas por los Notarios Públicos don José Díaz Durán y don José Lara, respectivamente, en la primera consta que la maquinaria de la finca "Cerritos" para extraer aceite de té de limón, está desmontada y la planta de té de limón en su mayor parte arrancada y está fechada en la propia finca "Cerritos" a veintinueve de Enero de mil novecientos ocho.—La segunda autorizada por el Notario Lara en la finca "Bárcenas" a quince del mismo mes de Enero del propio año de mil novecientos ocho y en la cual consta que la maquinaria y aparatos que en dicha finca "Bárcenas" servían para la extracción del aceite citado han sido desmontados y "ha comenzado arrancarse dicha siembra" de té de limón. Al mismo alegato acompañaron copia certificada por el Notario Licenciado Durán de un escrito presentado al Ministro de Fomento, el veintiséis de Septiembre de mil novecientos doce en el que don Julio y don Rafael Samayoa, solicitan se declare la caducidad de la concesión otorgada a favor de don Reinaldo Chamorro para extraer la esencia o aceite del té de limón, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º Artículo 10 del Decreto Número 148 por no haber Chamorro intentado dentro de un año la industria a que la concesión se refiere.

Resulta: que con fecha diez de Junio de mil novecientos veintiuno, se concedió al Licenciado Estrada Cabrera para alegar de buena prueba.

Resulta: que en memorial de diez y seis del propio mes de Junio, los Señores Samayoa presentaron copia certificada del expediente tramitado en el Ministerio de Fomento a solicitud de don Reinaldo Chamorro, sobre obtener derecho exclusivo para fabricar y confeccionar aceite de té de limón, expediente que corre agregado a los folios 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 y que termina con el acuerdo Gubernativo concediendo el derecho solicitado por Chamorro, que se ha copiado.

Resulta: que por no haber hecho uso el Licenciado Estrada Cabrera del traslado que se le confirió, a petición de los actores, se tuvo por renunciado dicho traslado y en providencia de veinticuatro de Junio citado, el Tribunal decretó autos, citadas las partes para sentencia.

Resulta: que con fecha trece de Julio de mil novecientos veintiuno, el Juzgado 1º de Primera Instancia dictó sentencia en los términos ya relacionados.

Resulta que en virtud de apelación interpuesta por el Licenciado Estrada Cabrera pasó el juicio a la Sala primera de la Corte de Apelaciones; este Tribunal decretó traslado a la parte apelante por el término de ley.

Resulta: que el Licenciado Estrada Cabrera en memorial de dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno interpuso la excepción de prescripción.

Resulta: que concedido traslado a los Señores Samayoa en memorial de tres de Octubre del mismo año (1921) folios, 8, 9, 10 y 11, de la pieza de Segunda Instancia alegaron lo que juzgaron procedente.

Resulta que con fecha diez y ocho de Marzo del presente año la Sala primera de la Corte de Apelaciones pronunció la sentencia de que se ha hecho relación contra la cual interpusieron don Julio y don Raf. Samayoa recurso de casación auxiliados por el Abogado don Víctor M. Estévez fundado en violación de ley expresa y estimando violados los Artículos, 16, 17, 20 y 83 de la ley Constitutiva; 9, 12 y 17 del Código Civil, 237 y 238 del Dto. Nº 272, 16 inciso 1º 608, 875 y 878 del Código de Prs. Cls. 184, 126 y 127 del Dto. Nº 273. Dto. Legislativo Nº 148 de 20 de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, Dto. Gubernativo Nº 550 de diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete y el Artículo 7º de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Considerando: que los demandantes hacen consistir la responsabilidad del Licenciado Estrada Cabrera y por consiguiente la obligación de indemnizarles daños y perjuicios, en el hecho de haber concedido como Presidente de la República un privilegio exclusivo a don Reinaldo Chamorro para que pudiera dedicarse a una industria idéntica a la que ellos tenían establecida privándolos del derecho que la ley les concedía para ejercitarla. Que el hecho de haber concedido dicho privilegio no induce responsabilidad al Jefe del Ejecutivo, porque el perjudicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 19 del Decreto Gubernativo Nº 550 de 17 de Diciembre de 1897 y Decreto Legislativo Nº 431 de 14 de Abril de 1899, tiene expedito su derecho para demandar ante los Tribunales a aquel a quien se concedió, a efecto de que se declare su nulidad, lo que no hicieron los actores, razón por el cual la Sala no violó los Artículos 16 inciso 1º 608, 875 y 877 Ps. Civiles, 184 del Decreto Nº 273 y 7º inciso 2º de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Considerando: que al solicitar don Julio y don Rafael Samayoa la caducidad del privilegio concedido a don Reinaldo Chamorro, reconocieron su validez puesto que sólo caducan los actos y contratos válidos. Artículo 8º Decreto Gubernativo Nº 550 ya citado y en esa virtud tan poco violó la Sala los Artículos, 9, 12 y 17 del Código Civil.

Considerando: que tampoco fueron violados los Artículos 237 y 238 del Decreto Nº 272 por que los daños y perjuicios a que dichos artículos se refieren deben derivarse de falta de cumplimiento de contratos y en el caso que se examinara no hay contrato.

Considerando: que la doctrina invocada por la Sala de que los tribunales ordinarios no tienen facultades para juzgar los actos o leyes emanadas de los otros poderes no fué aplicada puesto que la Sala en vez de declarar la nulidad de lo actuado en virtud de la incompetencia que reconocía, resolvió el punto principal de la demanda absolviendo al demandado; en consecuencia tampoco violó los Artículos 16, 17 y 85 de la Constitución.

Considerando: que aunque las doctrinas sentadas en los «Considerandos» no están de acuerdo con lo consignado en el «Por tanto» una vez que en este se resuelve lo que en derecho corresponde de conformidad con las constancias y pruebas rendidas en autos, no procede casar el fallo recurrido al tenor de lo que a ese respecto disponen los Artículos 877, incisos 5º y 7º 1889 del Código de Procedimientos Civiles, 184 del Decreto Nº 273.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia con fundamento de las leyes citadas y de lo dispuesto en el Artículo 330 del Decreto Nº 273 declara inadmisible el recurso de casación interpuesto y manda ingresar a la Receptoría de los Fondos de Justicia el depósito constituido.

Notifíquese y como corresponde devuélvase.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz.
Abel Paredes. *J. de D. Castillo.*
Tomás Posadas O.

CIVIL

En los juicios hereditarios, es competente para conocer, el Juez del lugar del último domicilio del causante, haya o no testamento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de agosto de mil novecientos veintidós.

Vistas para resolver las diligencias de competencia promovidas entre el Juzgado de Primera Instancia de la Baja Verapaz y el Primero de Primera Instancia de este Departamento, relativa al asunto de que se hará referencia.

Resultando: que el diez y nueve de Mayo último se presentó al Juzgado de la Instancia de la Baja Verapaz don Godofredo Hapenhorst manifestando: que en el Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad, doña Netty v. de Hussman radicó la testamentaría de don Gustavo Hussman, fundada en el testamento otorgado por dicho Señor el año de mil novecientos catorce, ante el Notario don José Antonio Vázquez: que no siendo posible que una misma acción se ventile en Juzgados distintos, procedía se oficiara al Juez 1º de Primera Instancia de esta Ciudad para que se inhibiera de conocer, porque el competente, en virtud del

último domicilio del testador era aquel Tribunal. En ese sentido resolvió el Juez y se libró el exhorto respectivo.

Resultando: que aceptada la competencia, se elevaron a este Tribunal Supremo, las actuaciones promovidas en uno y otro Juzgado. La Señora viuda de Hussman, entre otras documentaciones tendentes a demostrar cual fué el último domicilio de su esposo, acompañó certificación expedida por la Secretaría Municipal de esta Ciudad, en que consta que el Señor Hussman estaba avecindado en esta Capital hasta principios de Julio del año pasado.

Considerando: que conforme lo establece el Artículo 1308, inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya o no testamento, el del lugar del último domicilio del autor de la herencia y constando de manera auténtica por la certificación que se deja indicada que la Ciudad de Guatemala fué el último domicilio de don Gustavo Hussman es indudable que los Tribunales de esta jurisdicción son los llamados a conocer.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de lo que establecen los Artículos 359 Procedimientos Civiles y 26 Ley Orgánica del Poder Judicial y 9º Decreto Número 242, declara que el Juez Primero de Primera Instancia de este Departamento es el competente para conocer en el juicio hereditario de que se ha hecho relación.

Notifíquese y con certificación remítanse los autos donde corresponde.

Medrano.

Flores y Flores. *Serrano Muñoz.*
Paredes. *Castillo.*
Tomás Posadas O.

CRIMINAL

La prescripción no corre en las causas en trámite.
No hay responsabilidad criminal cuando se ejecute un hecho lícito, con la debida precaución sin intención de delinquir.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de Agosto de mil novecientos veintidós.

Mediante recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por imprudencia temeraria procede contra Sebastián Ventura y en la cual declara prescrita la acción para perseguir el delito.

Resulta: que el diez y siete de Junio de mil novecientos quince, Carlos García N. dió parte al Alcalde 1º de «Santa Bárbara» en el Departamento de Sololá, que en esa fecha estando en cacería, y por una casualidad, el tirador don Sebastián Ventura al disparar contra un venado, había herido en la pierna a Silverio López. Se ordenó la instrucción de la respectiva pesquisa y examinado el ofendido Silverio López, expuso; que ese día a las tres de la tarde se encontraba parado en el camino que conduce a la ladrillera de la finca «La Asunción» cuando llegó don Carlos Nelson y le entregó una escopeta para que le tirara al venado si pasaba por allí; y ocupando otro puesto inmediato se quedó Sebastian Ventura y al pasar el venado en la misma dirección que ocupaba el exponente éste disparó su arma, matando al venado e hiriendo

al declarante en la pierna; que no puede asegurar si ese hecho fué casual porque estaban en lugar limpio y se veían claramente uno y otro: que ignora si los demás que asistieron a la cacería hayan presenciado lo ocurrido; siendo dichos individuos Luis y Norberto Nelson, Gaspar Ruiz, Juan Carías y Eusebio Aj: que no ha tenido antecedentes de enemistad con Sebastián Ventura.

Resulta: que Eusebio Aj, dice: que el día anterior a las doce del día se encontraba en cacería en unión de sus patrones Carlos, Luis y Roberto G. Nelson, en la finca «La Asunción» y los perros corrían un venado y como se encontraban distantes del lugar cubriendo el punto que le tocó, nada le consta acerca de como se ejecutó la lesión sufrida por López. En idéntico sentido declaran Gaspar Ruiz y Juan Carías.

Resulta: que Carlos García Nelson expresa: que el día anterior, en unión de sus hermanos, Eusebio Aj, Florencio Valenzuela, Sebastián Ventura y Silverio López, fueron a cazar un venado a los potreros del deponente; pero como tuvo que retirarse, no presenció el hecho que se pesquisa; pero sí asegura que entre Ventura y López ninguna discordia y antecedentes se cruzó, por lo que presume que el hecho fué puramente casual.

Luis y Roberto García Nelson declaran como el anterior.

Resulta: que indagado el reo dice que fueron a tirar con don Luis y don Roberto y los perros comenzaban la carrera de un venado y como el zacate del potrero estaba muy alto solo vió el pescuezo del venado y en ese momento le disparó y lo mató, pero desgraciadamente resultó herido Silverio López, de cuyo hecho se dió cuenta en los momentos que oyó los gritos de éste diciendo «ya me pasó a traer la posta» que el declarante no había visto si se encontraba gente en la dirección del disparo cuyo hecho fué puramente casual; pues por otra parte ningún antecedente tenía con López para ofenderlo.

Resulta: que del informe médico legal aparece que el diez y ocho de Junio de mil novecientos quince ingresó Silverio López al Hospital de Mazatenango a curarse una herida producida con arma de fuego situada sobre la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo; fué lesionada la piel y las capas musculares subyacentes. El herido llegó infectado de tétano traumático y falleció por consecuencia del tétano el veintitrés de Junio del mismo año. En ampliación posterior, se agregó: que en las heridas de la naturaleza que se dejan descritas es muy frecuente el tétano traumático y proviene cuando el instrumento que produce la lesión está infectado, o por descuido del paciente o de los que lo asisten, siendo esa enfermedad gravísima y casi siempre mortal. De lo que se deduce que Silverio López murió a consecuencia de la lesión que sufrió.

Resulta: que agregada la partida de defunción y practicadas las diligencias que se estimaron convenientes,

se elevó a plenario la causa ya formulado al reo, cargo por el delito de imprudencia temeraria, no se conformó.

A solicitud del defensor se abrió la causa a prueba por el término de quince días y durante él fueron examinados los testigos Luis, Roberto y Carlos García Nelson, Eusebio Aj, Gaspar Ruiz, Florencio Valenzuela y Juan Carías, al tenor del interrogatorio que corre al folio veintiuno, relativo a demostrar que el paraje donde sucedió el hecho tenía en aquel entonces una vejetación y zacatonal excesivamente crecido, que impedía que tanto Ventura viese a López como éste a aquel. Los testigos indicados declararon de conformidad.

Resulta: que llamados autos se dictó fallo en Primera Instancia el veintidós de Septiembre de mil novecientos quince, absolviendo al reo Sebastián Ventura del cargo que se le formuló.

Resulta: que el veintitrés de Septiembre de aquel mismo año se elevaron las actuaciones en consulta a la Sala jurisdiccional, Tribunal que con fecha veinte de Junio próximo pasado dictó fallo en el sentido que se deja indicado al principio.

Resulta: que el Fiscal de la Sala Sexta, por estimar infringidos, entre varias otras disposiciones legales, la que establece el Artículo 110 del Código Penal, interpuso el presente recurso de casación.

Considerando: que la acción para perseguir los delitos prescribe por el transcurso de tiempo que la ley establece; que en el caso de examen no se trate de perseguir acción alguna delictuosa, sino de proseguir la que fué iniciada oportunamente, cuyo fallo se trata de ejecutoriar, de conformidad con las disposiciones legales: que en esa virtud no es el caso de apreciar la prescripción en que se fundó la sentencia de examen; con tanta más razón, cuanto que desde que se elevaron los autos a la Sala, ellos permanecieron a la vista para resolver y en ese estado, en ningún caso debe estimarse corrido tiempo alguno para computar prescripción: que al resolver en sentido contrario la Sala Sexta, de manera expresa, ha cometido el error de derecho que le atribuye el recurrente, al estimar violado el Artículo 110 del Código Penal, por lo que es el caso de anular y casar el fallo de que se ha hecho relación.

Considerando: que si bien de las constancias procesales aparece la comisión de un hecho grave; también debe tenerse presente que de esas mismas constancias no se desprende la prueba de culpabilidad que la ley exige para hacer responsable de su comisión al reo Sebastián Ventura; quien al dedicarse a la caza lo hizo bajo el supuesto de que aquello era una ocupación lícita, aprovechando la ocasión de momento, en que fué invitado, ocupando el puesto que se le designó para disparar contra la pieza de caza que se perseguía: que con la muerte del venado que se cazaba, está demostrado que el disparo fué dirigido exclusivamente al animal: que con el

testimonio de todos los concurrentes a la cacería y la propia confesión del reo se demuestra que el paraje estaba cubierto de vegetación muy crecida que impedía ver distintamente a las personas que intervinieron en la cacería y que entre el reo y el ofendido no precedió motivo de disgusto; que ante tales circunstancias, queda evidenciado, que en el procesado faltó la intencion de delinquir, elemento esencial e indispensable para estimarlo culpable del hecho punible que se pesquisa. Artículo 11, 15 y 20 inciso 8º Código Penal.

Considerando: que tampoco puede calificarse de imprudencia temeraria el hecho de pesquisa, porque para ello se necesita la ejecución de actos que entrañan daños que puedan preverse, sin emplear la debida diligencia para evitarlos: que en el presente caso al ejecutar el procesado los hechos que se estiman demostrados en las actuaciones, los llevó a cabo sin que mediara la menor malicia acerca de las consecuencias delictuosas que engendraron aquellos. Artículo 434 Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con tales fundamentos y lo que establecen los Artículos 728, 729, 731 y 735 P. Pls., casa y anula el fallo recurrido y resolviendo, absuelve al reo Sebastién Ventura del cargo que le fué formulado.

Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su orígen.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz.
Abel Paredes. *J. de D. Castillo.*
Tomás Posadas O.

PUBLICACIONES DE LAS SALAS

CRIMINAL

Las presunciones graves y concordantes, son suficientes para condenar al procesado. Y cuando en riña tumultuaria no constare quiénes hayan causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a los que hubieren ejercido violencia en su persona, la pena de tres años de prisión correccional.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, Julio veintiséis de mil novecientos veintidós.

Vistos, y en virtud de apelación, se examina la sentencia proferida por el Juez de 1ª Instancia de este Departamento, con fecha treinta de Mayo del año en curso, en la que absuelve de la instancia a los encausados Eugenio y Desiderio Pérez por falta de prueba. Ambos son vecinos de esta Ciudad, casado el primero y viudo el segundo, de sesenta y treinta y seis años de edad respectivamente.

Resulta: que mediante parte dado por Vicente Cortez, Alcalde auxiliar de Sashico, el día primero de Enero del mismo año, a las doce de la noche, el Juez de Paz de esta Cabecera, tuvo noticias que en la tarde de aquel día y en el lugar denominado "El Durazno" mataron a Pedro Aguilar e hirieron a su hermano Juan del mismo apellido, motivo por el cual se dirigió el funcionario mencionado a aquel sitio, en donde encontró el cadáver de Pedro Aguilar a inmediaciones del camino que conduce a la Capital y a la Aldea "La Puente", de este Municipio; levantó el Acta respectiva orde-

nando la conducción del cadáver al Anfiteatro del Hospital de esta Ciudad. Al ratificar su parte el auxiliar ya dicho, expuso: que por casualidad se encontró con el muerto a medio camino, y procedió con su auxilio a averiguar quién era el hechor, sabiendo por Juan Aguilar, hermano del occiso, que los criminales fueron Cleto Peñate, Felícito Jiménez, Desiderio y Eugenio Pérez, Sebastián Nájera, Eusebio Sánchez, Escolástico Raymundo e Isidro Pérez.

Resulta: que examinado Juan Aguilar dijo: que el día indicado como a las cinco de tarde llegó al estanco de Tiburcia López a traer a su hermano porque quería disgustar con Isidro Pérez, quien andaba acompañado de todos los individuos que mencionó en su parte el auxiliar Cortez; que al llegar el declarante se fueron aquellos señores a la Aldea "La Puente", llegando en sèguida Felícito Jiménez al estanco, a traer a su hermano Pedro, diciéndole que fueran a pascar, a lo que accedió aquel por estar ebrio, y habían caminado como media cuadra, cuando los alcanzó el declarante, presenciando que Felícito Jiménez lo atacaba con un corbo, ocurriendo inmediatamente los siete restantes y tirándole todos, hasta botarlo al suelo; entonces el exponente intercedió para que no lo mataran, y fué cuando le pegaron el machetazo que presentó en la cabeza. Tiburcia López, dueña del estanco manifestó: que del hecho no le consta nada porque fué distante de su casa, pero que sí es cierto que los señores mencionados llegaron a su establecimiento a traer aguardiente como a las cinco de la tarde de aquel día, sabiendo después lo sucedido, porque se lo refirió la mujer del occiso. La testigo Juana Salvatierra dijo: que solamente vió, el día primero de Enero de este año, pasar un grupo de individuos que iban al estanco de López, como a las dos de la tarde, observando también, que Pedro y Juan Aguilar estaban tomando aguardiente ese mismo día por la mañana; que después de haber pasado aquel grupo de hombres, fué la declarante a traer agua y cuando regresó, encontró muerto a Pedro Aguilar, con varias heridas, acompañándolo una sobrina del occiso y su mujer; que respecto a lo demás nada le consta porque no estaba en su casa a esa hora. La testigo Nazaria Elías dijo: que en aquella fecha, como a las cinco de la tarde, estando en su casa oyó que en el camino hablaban varios individuos y que una mujer lloraba por el mismo rumbo, sabiendo después por referencias, que habían matado a Pedro Aguilar.

Resulta: que examinados los testigos Jesús Sandoval, Juan López y Nicomedes Jiménez, declararon en la forma siguiente: que en aquella fecha como a las cuatro y media o cinco de la tarde, encontrándose cerca del es-

tanco de Tiburcia López, oyeron que adelante decía una mujer "mataron a tío Pedro" y encaminándose al lugar de donde salían las voces, se juntaron con Casimiro Andrés y el auxiliar Vicente Cortez, yéndose todos al lugar donde estába Pedro Aguilar ya muerto, y herido Juan del mismo apellido, oyendo que este último decía que unos señores de "La Puente" habían sido los hechores.

Resulta: que indagados los reos Eugenio y Desiderio Pérez Cardona, negaron respecto a ellos la comisión del delito, pero en cambio manifestaron que en el día y hora indicados, estuvieron presentes en el lugar del siniestro, en compañía de todos los sindicados; que fueron insultados por los hermanos Aguilar, entablándose inmediatamente una riña tumultuaria que dió por resultado la muerte de Pedro y la lesión de su hermano, agregando que Felícito Jiménez fué el primero que acometió a los ofendidos y por último que no se dieron cuenta quién haya sido el hechor por haber pasado en tumulto.

Resulta: que examinados los testigos Alfonso Gómez Cardona, Marcelo Alfaro, Daniel Cardona y Ventura Elías, declararon únicamente respecto a la buena conducta de los enjuiciados.

Considerando: que con las actuaciones judiciales que relatan la forma en que se llevó a cabo el crimen, y la partida de defunción del occiso, queda demostrada la base del procedimiento criminal Artículo 259 Procedimientos Penales.

Considerando: que del conjunto de las diligencias practicadas en la prosecución del juicio, surgen presunciones graves, que señalan a los sindicados, como partícipes en el crimen que evidentemente nació en aquel momento preciso; pues por un lado la afirmación de Juan Aguilar al sindicar a todas las personas mencionadas, y que se vieron enroladas en la riña, concuerda con lo dicho por Tiburcia López y Juana Salvatierra, quienes vieron momentos antes del suceso a aquel grupo de hombres que, después de haber desaparecido del lugar en el mismo día, dejaron un muerto y un herido. Esto por una parte, y por otra, la confesión de los reos, en lo que se refiere a la presencia de ellos en el momento en que se consumaba el hecho, por el grupo de hombres que formaban la comitiva en que venían los enjuiciados. Artículos 570 y 587 Procedimientos Penales.

Considerando: que las presunciones descritas nacen de un hecho debidamente probado, cual es el de haber resultado un muerto y un herido, en aquella riña, que confiesan los reos tuvo lugar; que tales presunciones son una consecuencia del hecho que se investiga

es decir quienes son los autores del homicidio, delito que no hubiera surgido, sin la concurrencia de aquel tumulto, como un antecedente indispensable, existiendo además tal enlace en los hechos en que se fundan las presunciones, que es imposible dejar de calificarlas como efecto de los mismos hechos. Artículos 595, 596 y 597 Procedicedimientos Penales.

Considerando: que no constando quienes hayan sido los que causaron las lesiones graves que dieron muerte a Pedro Aguilar, lo mismo que la herida que sufrió su hermano Juan, procede aplicar la pena que prescribe el Artículo 296, Código Penal.

Por tanto: la Sala 5ª de Apelaciones, revoca la sentencia que se examina y resolviendo debidamente declara: que los reos Eugenio y Desiderio Pérez, por las razones invocadas arriba, deben susfrir la pena de tres años de prisión correccional que extinguirán en la Penitenciaría Central; se les rebaja la cuarta parte de la pena, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de indulto Número 789 abonándoles la prisión sufrida y permitiéndoles conmutar las dos terceras partes a razón de cinco pesos diarios, quedando abierto el procedimiento contra los co-reos Felícito Jiménez, Cleto Peñate, Sebastián Nájera, Eusebio Sánchez, Escolástico Raymundo e Isidro Pérez, y obligados a la reposición del papel al sello correspondiente, así como al pago de las responsabilidades civiles y suspensos en sus derechos políticos, durante toda la pena.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Felícito Leiva.

F. Contreras B. *Antonio J. Aguirre.*

F. Guerra y Guerra.

Secretario.

ACUERDOS

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República se dirige a las Dependencias de su Ramo.

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corroborando los propósitos del Señor Ministro de Gobernación y Justicia, de hacer práctica la independencia del ramo Judicial, en concordancia con las disposiciones de ley,

ACUERDA:

Artículo 1º—Transcribir a los Señores Jueces de Primera Instancia Departamentales, la circular que con fecha 16 del corriente dirigió el Señor Ministro de Gobernación y Justicia, a los Jefes Políticos, la cual literalmente dice:

"Guatemala, 16 de Agosto de 1922. —Circular a los Jefes Departamentales. — Repetidas prevenciones se ha hecho a algunas Jefaturas Políticas para que sus funciones públicas las sujeten al ramo administrativo dentro de la órbita de sus facultades, y sin embargo, son frecuentes los casos en que apartándose de la Ley, intervienen en la administración de justicia en la forma y casos que competen solamente a los Jueces de Paz y demás Tribunales del Poder Judicial; y no parece sino que un deliberado propósito de viciar la Ley y desobedecer las órdenes de este Ministerio ha prevalecido en muchos de los Señores Jefes, a quienes vuelvo a dirigirme para que, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes, se abstengan en intervenir en funciones judiciales y se concreten a la ley de Jefes Políticos cumpliendo con las demás en los casos y parte que les concierna, pues de ello depende en parte el mantenimiento del orden, debiendo, cuando duden de su competencia, consultar y de asesorarse de quienes corresponde.

(f) *B. Alvarado T.*"

Artículo 2º—Para los efectos del Articulo 26, incisos 3º y 4º de la Ley Orgánica, deben los interesados comunicar a la Corte Suprema las violaciones en que incurran los funcionarios a que se refiere la anterior circular.

Artículo 3º—Al dar cumplimiento con la anterior disposición, deben los recurrentes suministrar al Tribunal todos los datos necesarios para la mejor apreciación de los hechos.

Artículo 4º—Transcríbase asimismo a los Jueces de Paz de la República para los efectos consiguientes.

Dado en el edificio del Poder Judicial; en Guatemala, a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintidós.

Medrano.

Tomás Posadas O.

La Corte Suprema de Justicia nombra una comisión compuesta por los Señores Magistrados de la Sala 2ª de Apelaciones, para dar el pésame al Licenciado don Filadelfo de León, con motivo del fallecimiento de su hija.

Habiendo fallecido en esta Capital la señorita Carmen de León, hija del señor Licenciado don Filadelfo del mismo apellido, actual Magistrado de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones de la República, La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo tan sensible acontecimiento,

ACUERDA:

1º—Dar su sentido pésame al Señor Licenciado de León; y

2º—Comisionar a los Señores Magistrados de la misma Sala, Licenciados don Adalberto Aguilar Fuentes y don Guillermo Sáenz de Tejada, para que en nombre del Poder Judicial,

hagan efectivas sus manifestaciones de condolencia y asistan al sepelio.

Medrano.

Flores y Flores. *Serrano Muñoz.*

Paredes. *Castillo.*

Tomás Posadas O.

Se nombra Receptor General de Fondos de Justicia, a don Francisco Cifuentes, en sustitución del señor don L. Ernesto Matheu.

El Presidente del Poder Judicial, Con vista de la renuncia presentada por don L. Ernesto Matheu, del cargo de Receptor General de Fondos de Justicia,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia del Señor Matheu, a quien se dan las gracias por servicios prestados, y nombra en su lugar a don Francisco Cifuentes, quien deberá previamente causionar su responsabilidad de conformidad con el Código Fiscal.

Comuníquese.

Medrano.

Tomás Posadas O.

Circulares importantes del Ministerio de Gobernación y Justicia.

Guatemala, Agosto de 1922.

Circular a los Jefes Políticos Departamentales:

Sírvase usted dar sus órdenes terminantes a la Policía para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Vagos, proceda contra toda persona que públicamente se encuentre colectando contribuciones o limosnas con pretextos piadosos. Además aprovecho esta ocasión para manifestarle que, sin autorización de esta Secretaría, queda prohibido en lo absoluto toda contribución pública, cualquiera que sea el objeto a que se destine.

(f.) *B. Alvarado T.*

Guatemala, 11 de Agosto de 1922.

Circular a los Jefes Políticos Departamentales:

Teniendo noticias que muchas Jefaturas Políticas y Alcaldes están cobrando honorarios e impuestos por celebración de matrimonio civil, y siendo un ABUSO que constituye DELITO, prevengo a usted lo haga saber a las autoridades de su jurisdicción, pues no está vigente el Decreto Legislativo 1,134 que establecía honorarios en oro, y solamente está autorizado el cobro de cincuenta pesos para la Tesorería Municipal, por matrimonio celebrado en casas particulares, salvo los casos de enfermedad de alguno de los contrayentes.

(f) *B. Alvarado T.*

NUMERO DE RESOLUCIONES

Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Julio. del corriente año.

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias
Corte Suprema de Justicia	93	28	12
Sala 1ª de Apelaciones	192	97	26
,, 2ª ,, ,,	211	158	37
,, 3ª ,, ,,	138	68	36
,, 4ª ,, ,,	184	103	15
,, 5ª ,, ,,	104	57	20
,, 6ª ,, ,,	205	70	21
Juzgado 1º de 1ª Instancia	669	305	8
,, 2º de 1ª ,,	454	186	9
,, 3º de 1ª ,,	1,040	380	17
,, 4º de 1ª ,,	415	256	4
,, 5º de 1ª ,,	437	211	11
,, 6º de 1ª ,,	324	232	8
,, de 1ª Instancia de Amatitlán	52	139	3
,, ,, ,, ,, ,, Escuintla	700	245	3
,, ,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	250	116	8
,, ,, ,, ,, ,, Chimaltenango	no —	— vino el —	— dato
,, ,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	91	5	8
,, ,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	341	171	4
,, ,, ,, ,, ,, Petén	16	24	1
,, ,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	339	171	7
,, ,, ,, ,, ,, Retalhuleu	643	181	13
,, ,, ,, ,, ,, Sololá	430	302	14
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	493	149	1
,, 2º de 1ª ,, ,, ,,	397	140	9
,, 3º de 1ª ,, ,, ,,	150	110	2
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	243	125	4
,, ,, ,, ,, ,, San Marcos	230	227	4
,, ,, ,, ,, ,, Huehuetenango	223	116	11
,, ,, ,, ,, ,, Quiché	643	141	1
,, ,, ,, ,, ,, Izabal	283	73	7
,, ,, ,, ,, ,, Zacapa	163	568	9
,, ,, ,, ,, ,, Chiquimula	340	87	3
,, ,, ,, ,, ,, Jalapa	229	72	4
,, ,, ,, ,, ,, Jutiapa	347	146	15
,, ,, ,, ,, ,, Santa Rosa	no —	— vino el —	— dato
TOTAL	11,069	5,459	255

La Sala que dictó más sentencias fué la 2ª de Apelaciones.

Los Juzgados que dictaron mayor número de las mismas fueron los de 1ª Instancia de Jutiapa. Retalhuleu y Sololá.

Los que dictaron menos fueron: el Juzgado de 1ª Instancia de Petén, Quiché y 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango, y los de 1ª Instancia de San Marcos y Zacapa.

Sección de Estadística; Guatemala, 31 de Julio de 1922.

Jueces de 1ª Instancia de los Departamentos

Juez de Amatitlán	Licenciado Don	Lorenzo Hurtado P.
Juez de Alta Verapaz	,, ,,	Porfirio Barrios.
Juez de Baja Verapaz	,, ,,	Ernesto Andrade.
Juez de Chimaltenango	,, ,,	Miguel Prem.
Juez de Ghiquimula	,, ,,	Ramiro Fonceca.
Juez de Escuintia	,, ,,	Pedro R. Espinoza.
Juez de Huehuetenango	,, ,,	Víctor Mijangos.
Juez de Izabal	,, ,,	Luis Mendoza P.
Juez de Jalapa	,, ,,	Cecilio Palma.
Juez de Jutlapa	,, ,,	Adolfo Barillas González.
Juez de Petén	,, ,,	Alfonso Hernández P.
Juez de Quiché	,, ,,	Abraham Bustamante.
Juez 1o. de Quezaltenango	,, ,,	Francisco Rodríguez.
Juez 2o. de Quezaltenango	,, ,,	Alfredo Guzmán.
Juez 3o. de Quezaltenango	,, ,,	Tobías Medina.
Juez de Retalhuleu	,, ,,	J. Rigoberto Valdés C.
Juez de Sacatepéquez	,, ,,	Liberato Valdés.
Juez de Suchitepéquez	,, ,,	Esteban Calvillo.
Juez de Sololá	,, ,,	Max. Palomo M.
Juez de San Marcos	,, ,,	Octavio Martínez.
Juez de Santa Rosa	,, ,,	Virgilio Zapata M.
Juez de Totonicapán	,, ,,	Javier Ramos O.
Juez de Zacapa	,, ,,	Emeterio Girón.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4ª, 5ª y 6ª de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las seis Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Lic. Don	Bernardino López.
Magistrado,	,, ,,	Filadelfo J. Fuentes.
,,	,, ,,	Francisco Castillo M.
Fiscal,	,, ,,	Fernando D. Ramírez.
Procurador,	,, ,,	Enrique Rodríguez M.
Secretario,	,, ,,	Gabriel Cojulún.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Lic. Don	Felícito Leiva.
Magistrado,	,, ,,	Francisco Contreras.
,,	,, ,,	Antonio I. Aguirre.
Fiscal,	,, ,,	Fidencio Duque.
Procurador,	,, ,,	Juan J. Recinos.
Secretario,	,, ,,	Francisco Guerra y Guerra.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Lic. Don	Pedro Santiago Valdés.
Magistrado,	,, ,,	Manuel A Núñez.
,,	,, ,,	Juan C. Alvarado.
Fiscal,	,, ,,	Jorge A. Pacheco.
Procurador,	Lic. Don	Joaquín Flores Barrios
Secretario.	,, ,,	Liberato Obando M.

Magistrados Suplentes.

De la Sala 1a , Lic. Don José Lara.
De la Sala 1a., Lic. Don León de León Flores.
De la Sala 2a., Lic. Don Guillermo S. de Tejada.
De la Sala 2a., Lic. Don Ricardo C. Castañeda.
De la Sala 3a , Lic Don David Pivaral.
De la Sala 3a , Lic. Don Manuel Rojas M.
De la Sala 4a., Lic. Don Carlos J. Martínez.
De la Sala 4a., Lic. Don Luis F. Molina.
De la Sala 5a., Lic. Don Cecilio Palma.
De la Sala 5a., Lic. Don Pedro A. Ibáñez.
De la Sala 6a., Lic. Don Alberto C. Camey.
De la Sala 6a., Lic. Don Federico Carbonell.

Empleados Especiales.

Bibliotecario de la Corte, Don Héctor Villagrán.
Receptor de Fondos de Justicia, Don Francisco Cifuentes.

FUNCIONARIOS MILITARES.

Comandante de Armas, General Don Flavio Ovalle.

Auditor General de Guerra de la República, Lic. Don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA.

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia.

Propietario, General Don Mariano Sánchez.
Propietario, Coronel Don Carlos Jurado.
Suplente, General Don Enrique Haeussler.
Suplente, General Don Francisco Molinedo.

Vocales Militares para las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones.

Propietario, General Don Mariano Serrano Muñoz.
Propietario, Coronel Don Rodrigo G. Solórzano.
Suplente, Coronel Ingeniero Don Santiago Romero.
Suplente, Coronel Don Guillermo Kubsiek A.

Vocales Militares para las Salas 4ª y 6ª de la Corte de Apelaciones de Quezaltenango.

Propietario. Coronel Don Hermenegildo Rodas.
Propietario, Coronel Don Augusto Rodríguez.
Suplente, Coronel Don Nicolás Maldonado.
Suplente, Coronel Don Víctor M. Alegría.

Vocales Militares para la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones residente en Jalapa.

Propietario, Coronel Ingeniero Don Valeriano Aquino.
Propietario, Coronel Don Pedro Aragón.
Suplente, Teniente Coronel Don Jesús Palma.
Suplente, Teniente Coronel Don Adrián Salazar.

Vocales Militares para la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones residente en Totonicapán.

Propietario, Teniente Coronel Don J. Canuto de León.
Propietario, Teniente Coronel Don Manuel R. Espada.
Suplente, Teniente Coronel Don Enrique J. Cruz.
Suplente, Teniente Coronel Don Luis Alfredo Aragón.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o. y 6o. de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Petén y Santa Rosa

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 2o. y 4o. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 3o. y 5o. de 1a. Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Retalhuleu y Suchitepéquez.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los Departamentos de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los Departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché y Huehuetenango.

NOTAS:

PRIMERA. El despacho de los asuntos del ramo criminal, está a cargo de los Jueces 4o., 5o. y 6o. de 1a. Instancia de este Departamento, entre quienes se reparten las causas con igualdad.

SEGUNDA. En materia civil, los Juzgados 1o., 2o. y 3o de 1a. Instancia de este Departamento, conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta Capital y de los originarios de los pueblos del Departamento.